



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.182

"COSTA, JOSE LUIS S/
QUEJA EN CAUSA N°
83.079 DEL TRIBUNAL
DE CASACION PENAL,
SALA V".

La Plata, 14 de agosto de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.182-Q, caratulada:
"Costa, José Luis s/ Queja en causa n° 83.079 del
Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias por la parte aportadas surge que la Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante auto dictado el 15 de febrero de 2018 declaró inadmisibles los recursos extraordinarios de nulidad e inconstitucionalidad incoados por la defensa particular de José Luis Costa contra el decisorio de dicho órgano que -rechazando la vía homónima- confirmó la condena al nombrado a la pena de seis años y ocho meses de prisión, accesorias legales y costas por resultar partícipe necesario penalmente responsable del delito de robo agravado por su comisión en poblado y en banda, y por el uso de arma de fuego impuesta por el Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial de Mar del Plata (v. fs. 73/75 vta.).

Para así decidir, se abocó -en primer lugar- al carril del art. 491 del Código Procesal Penal, señaló sus condiciones de procedencia y advirtió que ninguno de los agravios se encuadraba en los supuestos establecidos por

///

la norma ritual (v. fs. 74). Añadió que los embates articulados no se estructuraron de acuerdo a las prescripciones que la Constitución provincial y el Código Procesal Penal establecen para el remedio articulado (v. fs. 74 vta.).

Señaló que los agravios formulados se dirigieron a impugnar el acierto o profundidad de lo decidido, temática ajena al canal intentado.

Agregó que tampoco resultó trasgredido el art. 171 de la Constitución provincial desde que el pronunciamiento atacado se encuentra fundado en ley y concluyó en que lo referenciado por el impugnante era una reedición textual de lo consignado en el recurso casatorio oportunamente rechazado.

Con relación al recurso extraordinario de inconstitucionalidad, juzgó -básicamente- que el intento no cumplía con los recaudos objetivos del art. 489 del Código Procesal Penal, pues no cuestionó la validez de leyes, decretos, ordenanzas y reglamentos provinciales frente a la Constitución local, en tanto reclamó la inconstitucionalidad de una norma del código de fondo (v. fs. 75).

II. En objeción, el señor defensor adjunto ante el Tribunal de Casación Penal -doctor Daniel Sureda-, interpuso queja (v. fs. 81/84 vta.).

Adentrándose en su reclamo, el quejoso afirmó que la vía denegada -a contrario de lo expuesto por el a quo- portó la denuncia de omisión de tratamiento de una cuestión esencial, "...relativa a la modificación de la calificación legal impuesta en origen por ausencia de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.182

acreditación de la utilización de un arma de fuego en el evento ilícito..." (fs. 82 vta.), lo que -a su entender- habilita la instancia ante esta Suprema Corte.

En forma subsidiaria, expuso que correspondía la apertura de la vía extraordinaria por estar ante la presencia de un reclamo de índole federal, acompañado de la debida fundamentación y de conformidad con las exigencias para ser abordado por esta Suprema Corte -conf. "Strada" y "Di Mascio", CSJN- (v. fs. 83).

Denunció que, con su competencia material abierta, el revisor se apartó de los lineamientos sentados por este Tribunal y la Corte federal sobre cómo debe concretarse la revisión de la sentencia de condena -conf. arts. 8.2."h", CADH y 14.5, PIDCP-, "Más aún en nuestro caso, [...], en cuanto se invocara la arbitrariedad del pronunciamiento en crisis" (fs. 83 vta.).

En consecuencia, concluyó en que lo decidido por el órgano casatorio veda a su asistido, mediante la supuesta ausencia de suficiencia técnica necesaria para argumentar, el acceso a la jurisdicción en tiempo útil para el tratamiento de una cuestión constitucional propia de este Tribunal (v. fs. 84).

III. La queja prospera parcialmente.

Liminarmente, cabe señalar que de la lectura del escrito interpuesto por la defensa oficial surge que dirige sus reclamos a cuestionar el rechazo de la vía extraordinaria de nulidad, no controvirtiendo los fundamentos del juicio negativo decretado por el Tribunal de Alzada respecto del recurso de inconstitucionalidad rechazado, los cuales por tal motivo se mantienen

///

incólumes (v. fs.81/84).

Sentado ello, en lo relativo al recurso extraordinario de nulidad, tal como lo puso de manifiesto la parte, los argumentos sobre los cuales el Tribunal de Alzada sustentó el descarte de la denuncia de omisión de tratamiento de una cuestión esencial, excedieron el marco de análisis que el art. 486 del Código Procesal Penal le ha conferido para llevar a cabo el juicio de admisibilidad (conf. causas P. 125.376, resol. de 14-X-2015; P. 126.097, resol. de 11-XI-2015; P. 126.219, resol. de 16-XII-2015; P. 126.184, resol. de 16-XII-2015; P. 125.549, resol. de 29-XII-2015; P. 126.076, resol. de 2-III-2016, e.o.)

Esto es así en razón que en el recurso de nulidad la actuación del órgano de grado sólo debe constatar la presencia material del agravio, en éste supuesto la omisión de tratamiento de la cuestión, más la demarcación de si ella es esencial y la determinación de si por la estructura de la sentencia recurrida dicha temática se encuentra desplazada, tuvo tratamiento implícito o importó una remisión parcial y complementaria a los fundamentos de una decisión previa, es de competencia exclusiva y excluyente de esta Suprema Corte (art. 486 *bis*, CPP).

IV. No obstante, dicho remedio extraordinario debe rechazarse por aplicación de lo normado en el art. 31 *bis* de la ley 5827 t.o.

Es que, la cuestión que se dice preterida fue abordada expresamente en la decisión cuestionada, -v. reseña de agravios a fs. 47 vta., y tratamiento de fs. 55



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 131.182

vta. y 56-, y si bien es cierto que su fundamentación es escueta, la vía articulada no tiene por objeto censurar el acierto o la profundidad de lo resuelto, materia propia del recurso de inaplicabilidad de ley, no incoado en autos.

Cabe recordar que aquélla tiene por finalidad el contralor del cumplimiento de ciertas formalidades prescriptas por la Constitución provincial para las sentencias definitivas, por lo que sólo apunta al fallo en sí mismo, sin que tampoco quepa incursionar en los procedimientos previos a la mentada decisión definitiva.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Hacer lugar parcialmente a la queja articulada por el señor defensor oficial adjunto del Tribunal de Casación a fs. 81/84 vta. (arts. 486 y 486 bis, CPP).

II. Rechazar el recurso extraordinario de nulidad articulado, con costas (arts. 491 y 493, CPP y 31 bis, ley 5827).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°820